

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-038-2022-00698-01

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto datado 9 de agosto de 2022, confirmado a través de proveído expedido 31 de marzo de 2023, proferidos ambos por el Juzgado 38 Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento de pago requerido.

ANTECEDENTES

El censurante rebate el título base de la acción sí reúne los requisitos contemplados para su ejecución, ya que cumple con lo versado en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, esgrimió que la póliza fue expedida efectivamente por la compañía aseguradora demandada y que, de la misma manera, y siguiendo los lineamientos planteados en el artículo 1077 del Código de Comercio, esta adquirió mérito ejecutivo. Arguyó entonces que las manifestaciones destinadas a desvirtuar las características referidas a la claridad, expresividad y exigibilidad del título están vedadas al juez de conocimiento, derivando en que quien deba alegarlas sea el ejecutado en la oportunidad procesal pertinente. Finalmente, describió las circunstancias mediante las cuales se configuró el siniestro a partir del cual se reclama la indemnización contemplada en la póliza, así como demostró los perjuicios causados a partir de este.

CONSIDERACIONES

Al efectuar el análisis de los reparos atrás evocados, se halla que estos son prósperos, por lo que el auto rebatido se revocará.

En primera medida, es necesario traer a colación lo versado en el artículo 1053 del Código de Comercio, que regula el mérito ejecutivo de una póliza de seguros, así:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.

Previa aclaración de que la expresión “de manera seria y fundada”, indicada en la norma, fue expresamente derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, de lo evocado entonces puede extractarse que una póliza adquiere mérito ejecutivo, en el sentido normado en el numeral tercero atrás plasmado, cuando no existe objeción a la reclamación presentada que hubiera sido expedida dentro del mes siguiente a ello, o cuando sea extemporánea, lo que deriva en que la conformación del título que se pretenda cobrar a través de una acción ejecutiva se vea compuesto por la póliza, como es lógico, así como por la reclamación y su constancia de envío, acompañada de la manifestación en la demanda de no haber sido objetada en el término indicado.

Ello deriva en que, de la simple interpretación del apartado normativo rememorado no pueda colegirse que sea necesaria la exposición de un documento que demuestre la ocurrencia del siniestro, ya que, aun cuando la norma atrás menciona esta como fundamental, lo es, en exclusiva, al momento de reclamar ante la aseguradora, y no cuando se pretenda cobrar judicialmente.

Para efectos ilustrativos al respecto, es menester recordar lo conceptuado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, quien, guardando las proporciones respecto de los apartes normativos derogados en dicho artículo y, atinentes al contenido de la objeción de la reclamación, indica:

«Para encarar la acusación debe señalar la Corte, primeramente, que el artículo 1053 del Código de Comercio enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador, destacándose entre ellos, por venir al caso, el previsto en el numeral 3°, aplicable cuando "... transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ...", dicha reclamación no ha sido objetada de manera seria y fundada.

Como se aprecia, en esta hipótesis el valor ejecutivo de la póliza depende de la oportunidad y del contenido de la objeción a la reclamación, lo que equivale a decir que si la negativa de la compañía no es tempestiva o, siéndolo, no se ajusta a las pautas previamente fijadas, el asegurado o beneficiario podrá acudir al proceso coactivo en orden a hacer efectivos los derechos derivados del seguro. Correlativamente, de presentarse una objeción oportuna, seria y fundada el interesado no contará con la acción ejecutiva, sin perjuicio, desde luego, de que pueda promover el correspondiente proceso de conocimiento con miras a resolver la controversia.»¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de julio de 2006. M.P.: César Julio Valencia Copete. Citada en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, expedido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, M.P.: Martha Isabel Mercado Rodríguez.

En ese sentido, debe indicarse que, como bien lo explicó el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta:

“(…) desde la perspectiva de la normativa citada y de los lineamientos jurisprudenciales, para librar mandamiento de pago no era menester que los demandantes demostraran la responsabilidad del conductor del vehículo accidentado, en tanto el legislador no exigió ese requisito, en vista que ese presupuesto se analiza en el proceso declarativo, o para el efecto, pueden interponerse los medios exceptivos al interior de la acción ejecutiva”².

Así las cosas, puede colegirse entonces que, para el caso en concreto, si bien con la reclamación deben acompañarse los documentos que indican la existencia del siniestro, no afecta la ejecutividad el análisis de fondo de estos, por no tratarse de lo que se resolvería en un proceso declarativo, por lo que la exhibición de la póliza base de la acción, junto con la reclamación para su pago y la constancia del envío de esta última, más la manifestación de no haber sido objetada, resultan suficientes para promover y dar trámite a la ejecución incoada, obviamente sin perjuicio de los mecanismos de defensa que en su oportunidad pueda presentar la parte demandada.

Por lo detallado anteriormente, entonces se revocará la providencia contrariada para ordenar, en consecuencia, al *a quo* que expida la orden de pago deprecada conforme lo dicta la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia objeto de la alzada, ello con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al juzgado de origen para que profiera el mandamiento de pago deprecado en la forma en que corresponda. Por secretaría, procédase de conformidad y déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 121 del 25-ago-2023

CARV

² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta. Sala Civil-Familia. Auto de fecha 9 de diciembre de 2020. M.P.: Martha Isabel Mercado Rodríguez.